



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 15

Audiencia número: 168

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia número 265 del 03 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por RUBY TORRES SALCEDO contra COLPENSIONES

AUTO NUMERO: 562

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de DANIELA VARELA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.082.440, abogada con tarjeta profesional número 324.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la demandante, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, solicita sea confirmada la providencia impugnada, porque se acreditó que el señor MARCIAL PAZ era pensionado del ISS, convivió desde el mes de febrero de 2000 con la demandante hasta el día de su deceso.

De otro lado, la apoderada de COLPENSIONES, argumenta que, de acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que la actora no logra demostrar la convivencia con el causante, por consiguiente, considera que la decisión debe ser absolutoria.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0156

La demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES, persiguiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en razón de la muerte de su compañero MARCIAL PAZ CUSIS.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01

Derecho que reclama a partir del 23 de agosto de 2018, con el pago del correspondiente retroactivo pensional e intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

En sustento de esas pretensiones afirma que el señor MARCIAL PAZ CUSIS falleció el 23 de agosto de 2018, quien ostentaba la calidad de pensionado de COLPENSIONES. Que la actora y el señor Paz Cusis convivieron en unión marital de hecho desde el mes de febrero de 2000 hasta el día del deceso de éste.

Que el 11 de septiembre de 2018 presentó ante la demandada la solicitud del reconocimiento de la sustitución pensional como única beneficiaria; obteniendo respuesta negativa a través de la Resolución SUB 288217 del 08 de noviembre de 2018. Decisión contra la cual interpuso los recursos legales, pero en actos administrativos posteriores fue confirmada la negativa al reconocimiento de esa prestación.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a la solicitud de la pensión de sobrevivientes que hace la actora, al no haberse acreditado la convivencia de la promotora de esta acción con el causante. Formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo declara no probadas las excepciones propuestas por la pasiva. Condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión vitalicia o sustitución pensional vitalicia en favor de la actora, en su calidad de compañera del señor Marcial Paz. Liquida el retroactivo pensional causado desde el 23 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2020, a razón de 14 mensualidades al año, y a partir de septiembre de esa anualidad, debe seguir pagando una pensión mínima. Además, accede al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 12 de noviembre de 2018 y autoriza que del retroactivo pensional se hagan los descuentos por aportes en salud.

Para arribar a la anterior conclusión el operador judicial da valor probatorio a los documentos aportados al plenario donde están las declaraciones extra proceso y los actos administrativos emitidos por la demandada, así como la prueba testimonial, dan fe de la convivencia, contradiciendo lo expuesto por COLPENSIONES quien ha fundamentado la negación del derecho a la actora, por la diferencia de edades. Sin que haya operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, concediendo el derecho a partir del 23 de agosto de 2018 en los mismos términos que se le concedió la pensión al causante. Además, accede al reconocimiento de los intereses moratorios a partir de los 2 meses siguientes a la reclamación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de COLPENSIONES formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia, porque la investigación administrativa arroja que entre la actora y el señor Marcial Paz no existió convivencia real y efectiva. Además, la prueba recaudada en el plenario no permite concluir esa convivencia, porque no dan fe del conocimiento real de la pareja.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído de primera instancia adverso a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor como lo dispone el artículo 69 del CPL y SS

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formularse la alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a esta Colegiatura, definir: Sí la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama, y de ser afirmativa la respuesta, se determinará el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción e igualmente si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

Encuentra la Sala que no es materia de debate, el hecho del deceso del señor MARCIAL PAZ CUSIS, acaecido el 23 de agosto de 2018 (folio 6 del expediente digital). Ni el estatus de pensionado que ostentaba el señor Paz Cusis, al haber obtenido el reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución 11873 del 24 de noviembre de 1978, como lo anuncia el acto administrativo SUB 288217 del 01 de noviembre de 2018, mediante el cual se le niega a la demandante la pensión de sobrevivientes y que se incorporó a folios 12 del plenario.

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor MARCIAL PAZ CUSIS, esto es, 23 de agosto de 2018, data



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01

para la cual se encuentra vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca”

A su vez, el artículo 13, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 1399, radicación 45779 del 2018, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha realizado el siguiente pronunciamiento sobre la interpretación de la palabra “convivencia”

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”



Considera la señora RUBY TORRES SALCEDO que es derecho de la prestación que reclama por haber sido la compañera permanente del señor MARCIAL PAZ CUSIS. Petición negada por la entidad demandada porque no se acreditó la convivencia. Razón por la cual la Sala hace el análisis de los medios de prueba, y encontramos que la COLPENSIONES emite la Resolución DIR 20570 del 26 de noviembre de 2018 mediante la cual niega esa prestación, afirmando que el señor PAZ CUSIS había aportado al ISS un acta de matrimonio donde aparecen como contrayentes: Marcial Paz y Silvia María Escobar, y que de acuerdo con la investigación administrativa la esposa del causante ya ha fallecido.

Además, refiere la demandada que, de acuerdo con esas pesquisas administrativas, la señora RUBY TORRES comentó que conoció al causante porque son del mismo corregimiento de Guabitas, que él vivía con su esposa Silvia, quien falleció y que siempre ha vivido a una cuadra del causante. Además, *“manifestó que empezaron a tener una amistad en la panadería del sector cuando el causante ya era viudo. Indico que el causante laboraba en ingenio azucarero de la región hasta que se pensionó. La solicitante ha laborado en oficios varios y ventas de comida. La señora Ruby Torres dijo que la convivencia se dio en ambas casas de cada uno de ellos. La señora Ruby Torres tiene su casa a una cuadra de la casa del causante. Al preguntársele el por qué no se quedaban fijos en un solo inmueble, contestó que el causante no se amañaba en casa de ella.... Al preguntársele por qué la afilió solo a partir del año 2015 contestó que tenía inicialmente Sisben y luego su hijo Duver Fernando Plaza Torres la afilió como su beneficiaria hasta que el causante decidió afiliarla como su beneficiaria. Teniendo en cuenta que antes de visitar a la solicitante, se realizaron labores de vecindario, entrevistando a dos personas quienes adujeron que la señora Ruby Torres no es la cónyuge del causante, se confrontó y su respuesta fue que existen personas que no conocieron de la convivencia con el causante... Se entrevistó a la señora (...) nieta del causante, quien omitió dar más datos personales por seguridad, manifestó que la señora*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01

Ruby Torres no convivió con su abuelo Marcial Paz indicando que la solicitante se puso de acuerdo con su tía María Amparo para reclamar la pensión, asegurando que toda la información brindada es falsa. “

La parte demandada, a folios 9 reposa certificación expedida por la NUEVA EPS, donde informa que el señor MARCIAL PAZ CUSIS, se encuentra afiliado a esa entidad y como beneficiaria estaba la señora RUBY TORRES SALCEDO, cuya vigencia inició el 30 de enero de 2015.

La señora FABIOLA APARICIO PLAZA, ante la Notaría Única de Cerrito, declaró el 10 de septiembre de 2015 que conoce de toda la vida al señor MARCIAL PAZ CUSIS, y ese conocimiento se da por ser vecinos en el corregimiento de Guapitas, Municipio de Guacarí y por ese conocimiento sabe que convive bajo el mismo techo con RUBY TORRES SALCEDO, unión marital que formaron en febrero de 2000 y que se ha prologando por 15 años, que ellos no han procreado hijos en común, y que la persona que vela por el bienestar y sostenimiento económico es el señor PAZ CUSIS.

Absolvió interrogatorio la demandante quien expuso sobre la convivencia la que inició en el año 2000, que fue la persona que lo cuidó, que al señor Marcial Paz Cusis le cortaron un dedo y de ahí viene el deterioro de salud de él, que debido a ello separaron la cama. Que cuando fue el funcionario de COLPENSIONES a hacerle la entrevista, le preguntó sobre la diferencia de edad que tenía ella con el causante, porque era de 40 años.

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben ser asumidas por el juez como



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01

documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a la misma. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las radicaciones: 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

Si bien, COLPENSIONES a través de personal realizó una investigación administrativa, no sustentó los resultados de la misma, simplemente se limitó a transcribir apartes de las declaraciones de terceros, sin indicar a quienes se refería. Por el contrario, la parte actora allega copia de la certificación emitida por la NUEVA EPS, donde el señor MARCIAL PAZ tenía a la demandante como su beneficiaria, al ser su compañera permanente, documento que no fue tachado de falso y que permiten establecer esa convivencia, ratificada ésta con la declaración extra proceso rendida por la señora FABIOLA APARICIO, quien fuera vecina del causante, y sabe que esa convivencia inició en el año 2010 hasta el día en que éste falleció. Sin que la parte demandada hubiese controvertido lo anunciado por la declarante, porque bien pudo hacerla citar al proceso a fin de escudriñar si las afirmaciones realizadas ante la Notaría eran ciertas.

La Sala avala la decisión de primera instancia, considerando a la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional.

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional fue determinada por la operadora judicial en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, sin que esa consideración fuera censurada, y la que se mantiene de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01

En cuanto a la excepción de prescripción, tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del pensionado, 23 de agosto de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional el 11 de septiembre de 2018, como lo indica el acto administrativo que negó la prestación, el que fue recurrido y decidido en acto administrativo del 26 de noviembre de 2018, notificado el 21 de diciembre de esa anualidad, para finalmente presentar la demanda el 18 de junio de 2019, de acuerdo con la prueba documental que hace parte del expediente digital. Concluyéndose que entre las datas citadas no transcurrió los tres años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, no hay mesadas prescritas.

La Sala atendiendo el artículo 283 del CGP, actualiza la condena. Corresponderá a la entidad demandada cancelar a favor de la actora la suma de \$44.690.729.80, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 23 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2022, incluida dos mesadas adicionales, porque el derecho pensional se le había otorgado al causante en el año de 1978. De acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADA	
2.018	781.242,00	7 DÍAS+5 MESADAS	4.088.499.80
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.803,00	14	12.289.242,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	4	4.000.000,00
TOTAL			44.690.729.80

INTERESES MORATORIOS:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01

En cuanto al pago de los intereses moratorios, igualmente deprecados, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la ley, para que el fondo de pensiones se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para la pensión de sobrevivientes es de dos meses, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el 11 de septiembre de 2018, por lo que la demandada contaba hasta el 11 de noviembre de 2018 para revolver tal petición, razón por la cual procede emitir condena en contra de la administradora de fondo de pensiones, a partir del 12 de noviembre de 2018, como acertadamente lo determinó el A quo.

Se mantendrá la autorización dada a la demandada sobre el descuento por concepto de aportes a la seguridad social en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de la sociedad demandada.

DECISION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 265 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 03 de agosto de 2020, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional causado del 23 de agosto de 2018 al 30 de abril de 2022, que corresponde a la suma de \$\$44.690.729.80, valor en el que están incluidas las dos mesadas adicionales anuales y reiterando que la mesada pensional es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 265 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 03 de agosto de 2020, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: RUBY TORRES SALCEDO
APODERADO: JOSE SILONEY NAVIA GUTIERRES
Correo: jsnavia@yahoo.com

COLPENSIONES
APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 015-2019-00309-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBY TORRES SALCEDO
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-015-2019-00309-01